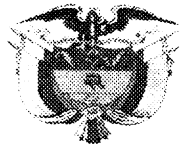


**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué, (Tol), veinticinco (25) de Marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **VIRGELINA QUESADA GULUMA**, representada judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00175-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras, instaurada por la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.643.671., de Bogotá D.C., representada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 00117 del veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 13, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, asignando para tal fin al doctor DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras,

presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado registralmente como LOS PLANES o PEDRAL catastralmente como BERLIN, y por la solicitante como PEDREGAL-BERLIN, identificado con el código catastral 00-01-0023-0034-000., Y con matrícula inmobiliaria No. 355-32490.

II. HECHOS

1. la señora VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.643.671, en su calidad de poseedora, junto con los demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000, a partir del año Mil Novecientos Noventa y Tres (1993), fecha desde la cual comenzó a ejercer actos de señora y dueña de manera independiente, lo anterior una vez asesinado el señor CAMPO ELIAS RAMIREZ NAGLES, quien era el cónyuge de la solicitante para la época.

Sin embargo se aclara que la señora QUESADA DE GULUMA, ejercía posesión de manera conjunta con su compañero CAMPO ELIAS RAMIREZ desde la década de los ochenta (80"s), con posterioridad al fallecimiento de su suegro, JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, quien fuere fuera también poseedor del predio.

2. la señora VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, se desplazó de la zona finalizando el año Dos Mil Uno (2001), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

3. Pasado un tiempo, la señora VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.643.671 y su familia, pueden retornar al predio Berlín del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

4. la señora VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, manifiesta no conocer otros interesados de igual o mejor derecho del que a ella le asiste, y no saber de la existencia de otros legatarios distintos a él.

III. PRETENSIONES

PRINCIPALES

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.643.671.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.41.643.671, y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se DECRETE a favor de VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 dela Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000.

SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000.

NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000.

DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de VIRGELINA QUESADA DE GULUMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.643.671, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Berlín de la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-32490 y código catastral No. 00-01-0023-0034-000.

DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA CUARTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, comedidamente solicitó:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Como medios de prueba el Juzgado tuvo en cuenta las siguientes: Las documentales arrimadas por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima-, Declaraciones recepcionadas a los señores FELIX MARIA LASSO y JENNY PIÑA NAGLES, declaración de parte de la solicitante, señora VIRGELINA QUESADA GULUMA y las respuestas otorgadas por las diferentes entidades, a los oficios ordenados por el despacho.

ACTUACION PROCESAL

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha quince (15) de Octubre de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima); se llevó a cabo la publicación que establece el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011
2. Se ordenó requerir al apoderado judicial de la solicitante para que allegara el Registro Civil de defunción del señor JUSTO RAMIREZ GONZALEZ, de igual manera informara si existen herederos determinados del citado señor, información esta que es allegada a folios 76 a 78.
3. Se emitieron todos y cada uno de los oficios, entre estos los dirigidos al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula y remitiera el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales del mismo; a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto geográfico Agustín Codazzi, al Instituto de Desarrollo Rural INCODER, para que pusieran al tanto a sus dependencias sobre las actuaciones o requerimientos que se llevaran a cabo dentro de la presente solicitud, igualmente llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial.
4. De igual manera se ordenó oficiar a la Alcaldía, al Consejo Municipal, la Secretaria de Hacienda y Secretaría de Gobierno del municipio de

Ataco (Tolima), a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a las diferentes secretarías de la gobernación, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la Corporación autónoma Regional del Tolima, para que brindarán la información o allegaran las pruebas necesarias para proferir la sentencia.

5. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
6. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el periódico EL TIEMPO y en la Emisora del EJERCITO NACIONAL,(92.5FM), tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 102 y 112.
7. Una vez recibida toda la información requerida y efectuados los edictos y publicaciones del caso sin que se presentara oposición, con fecha tres (03) de Febrero de dos mil catorce (2014), se abrió el proceso a pruebas, una vez practicadas y agotadas las mismas, se ingresó la solicitud al despacho para proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, es la de RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el derecho fundamental de la Restitución de Tierras Y se formalice en cabeza suya los derechos que posee sobre el predio LOS PLANES o PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, identificado con el código catastral 00-01-0023-0034-000, y con matrícula inmobiliaria No. 355-32490, por cuanto a pesar de que en la actualidad ostenta la posesión, fue objeto de desplazamiento junto con su núcleo familiar, por grupos al margen de la ley.

Para obtener la prosperidad de lo pretendido, se requieren como presupuestos sustanciales de orden probatorio, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la normatividad y jurisprudencia que hace referencia a la población desplazada.

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la

prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

En igual sentido se hace necesario referirnos a los Principios Rectores de los desplazamientos Internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

De igual manera de hace necesario referirnos a los PRINCIPIOS PINHEIRO, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario,

mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

En cuanto a antecedentes jurisprudenciales, la Honorable Corte Constitucional, ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"

También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del

desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, se encuentra en caminata a que se le proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, y se formalicen en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el predio LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, identificado con el código catastral 00-01-0023-0034-000, y con matrícula inmobiliaria No. 355-32490, sobre el cual ejerce posesión, y se vio obligada a abandonar junto con los miembros de su núcleo familiar, por los enfrentamientos presentados entre los miembros de las fuerzas militares y grupos al margen de la ley (FARC).

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena del predio.
- 2) Que la solicitante haya sido despojada de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.

4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de la presente solicitud se denomina como LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral 00-01-0023-0034-000 y con matrícula inmobiliaria 355-32490.

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecia como los datos suministrados por el solicitante, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto la extensión del área de terreno son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de Setenta y Siete Hectáreas ocho mil ciento doce metros cuadrados, la cual se tiene como la extensión real.

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la - UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el -IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

4.3. ANALISIS ESPACIAL DE INFORMACIÓN TRASLAPADA

LOTES	CEDELA CATASTRAL	MATRICULA	HECTAREAS	METROS
A	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	0	3
B	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	0	1,061
C	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	0	1,989
D	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	63	1,817
E	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	0	1,051
F	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	10	8,009
G	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	0	0,747
H	00-01-0023-0034-000	355-32-3557314	0	3,879
AREA TOTAL			77	8,112


Ahora bien, ésta cartografía solo sirve como referente espacial y la valoración probatoria está soportada en el número catastral y la información alfanumérica (Registros 1 y 2) que él comprende.

Con el estudio cartográfico del área técnica determinó la unidad que si bien el polígono que representa al predio puede estar en cualquier espacio geográfico dentro de la cartografía -IGAC-, siempre este va a ser único y exclusivo para cada número predial.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)
		NORTE	ESTE		
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MARCHA CONGRUENTE NOROCCIDENTAL	159	826341.48083	864735.04575	3°35'9.185"N	75°17'41.802"W
	160	826295.94381	864713.15047	3°35'6.833"N	75°17'42.510"W
	161	826290.06345	864748.28946	3°35'0.099"N	75°17'41.162"W
	162	826467.39768	865437.09647	3°34'52.888"N	75°17'18.630"W
	163	826720.73370	865445.82553	3°34'54.911"N	75°17'18.550"W
	164	826804.13067	865744.21786	3°34'59.967"N	75°17'6.899"W
	165	826240.27523	866068.99301	3°35'4.720"N	75°16'58.380"W
	166	826762.83087	866125.74449	3°35'20.103"N	75°16'56.742"W
	167	826725.50827	866015.22295	3°35'21.280"N	75°17'6.148"W
	168	826815.71745	865978.70648	3°34'57.689"N	75°17'41.675"W
COORDENADAS DE MARCHA CONGRUENTE NOROCCIDENTAL	1	826720.73370	865445.82553	3°34'54.911"N	75°17'18.550"W
	2	826720.73370	865445.82553	3°34'54.911"N	75°17'18.550"W
	3	826762.83087	866125.74449	3°35'20.103"N	75°16'56.742"W
	4	826725.50827	866015.22295	3°35'21.280"N	75°17'18.550"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL		 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural U.A.E.G.R.T.D.
UAEGTRD		
Anexo Descripción Detallada De Linderos (Según el Diligenciamiento como el Mando) por cada uno de los predios sobre los que transita		
<p>lote A</p> <p>Predio denominado BERLÍN, se localiza en la Vereda BELTRAN zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0023 0034 000 y con una área de Terreno de 77 HAS 8112 M2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGTRD), aliterado como sigue:</p>		
<p>NORTE:</p> <p>Se toma como punto de partida el detallado con el No. 159, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 157, coincidiendo con el predio de FERNANDO MOLANO con una distancia de 922,2681 metros. Se sigue desde el punto No. 157 en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 166 terminando la coincidencia con el predio de FERNANDO MOLANO y empezando coincidencia con la QUEBRADA LOS ALGODONES, con una distancia de 744,5580 metros.</p>		
<p>SUR:</p> <p>Desde el punto No. 166 en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No. 4, coincidiendo con la QUEBRADA BELGRAN con una distancia de 37,8417 metros. Desde el punto No. 4 parte en dirección sureste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, coincidiendo con el predio de GLORIBEL MANIÁRREZ y con la QUEBRADA BELTRAN en medio, con una distancia de 121,2630 metros. Desde el punto No. 1 en línea recta hasta llegar al punto No. 165, coincidiendo con la QUEBRADA BELTRAN, con una distancia de 365,3190 metros.</p>		
<p>ORIENTE:</p> <p>Desde el punto No. 165 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 162, coincidiendo con la QUEBRADA BELTRAN, con una distancia de 754,7474 metros.</p>		
<p>OCIDENTE:</p> <p>Desde el punto No. 162 en línea recta y en dirección noroeste, con una distancia de 724,4800 metros hasta encontrar el punto No. 161, coincidiendo con el predio de CIRA GARCÍA. Y desde el punto No. 161 en línea quebrada en dirección noroeste hasta encontrar el punto No. 159, en coincidencia con el predio de CIRA GARCÍA, con una distancia de 260,4042 metros.</p>		

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por fenómenos de violencia de singular complejidad (homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates) entre la década de los 90 y con mayor intensidad en la década del 2000, los desplazamientos y asesinatos principalmente, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos y desplazamientos acaecidos en la zona.

La violencia generalizada producida en el conflicto armado se constata plenamente en la zona. El carácter estratégico de la violencia, recae en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro; otros problemas sociales.

El conflicto obligó a la familia a dispersarse, no todos salieron juntos, los padres mandaron lejos a los hijos jóvenes, para protegerlos de la posibilidad de ser reclutados ya sea por la fuerza o el convencimiento, a nivel comunitario los espacios para compartir, como reuniones de la comunidad, asambleas, se volvieron durante esa época espacios de peligro, pues muchas veces los agresores se acercaban a la población cuando ésta se encontraba reunida. La atacaban o reunían a la comunidad para amedrentarlos. La vida en comunidad se convirtió para algunos en una forma de exposición a nuevos ataques y por ello muchos optaron por dejar de participar en actividades comunales y huir cada vez que se presentaba una situación de peligro.

Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral."

A partir del año Dos Mil (2000), el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años Dos Mil Uno (2001) -1866- Y Dos Mil Dos (2002) -2192-. No obstante desde el año de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997) cuando inicio la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales".

En lugares como las veredas Balsillas. Canoas San Roque y Canoas la Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento".

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, , Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 17 a 19), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección

de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el despacho, que la aquí solicitante fue obligada a abandonar su predio, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos con las fuerzas armadas del estado, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION y/o FORMALIZACION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir que la solicitante acredite la calidad de poseedora sobre el predio LOS PLANES O PEDREGAL; catastralmente PREDIO BERLIN, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria:

Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

- 1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Obra en el expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-32490, que corresponde al predio objeto de restitución y formalización denominado LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, en el cual en su Anotación número 001 se determina: Compraventa de derechos sucesorales de Justina Molano (Falsa tradición) de: Ascensión Nagles de Salcedo A: Justo Ramírez González, negocio jurídico llevado a cabo mediante escritura pública No. 335 del 28 de Agosto de 1943, de la Notaría Única de Chaparral, de igual manera obra como antecedente copia informal de la escritura pública No. 150

de fecha 07 de Junio de 1942 de la Notaría Única de Chaparral, mediante la cual el señor Lucio González Devia, otorga en venta a la señora Ascención Nagles los derechos que le corresponden o puedan corresponder en la sucesión como cónyuge sobreviviente de su esposa JUSTINA MOLANO, quien adquirió el predio por compra que hizo a Luis Salgado, a través de escritura No. 142 de fecha 26 de Mayo de 1941, de la Notaría antes citada.

Con los antecedentes descritos se demuestra que el bien que pretende usucapir ha sido de propiedad privada, por lo que el despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por ende es un bien inmueble susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 162 a 168 con sus partes posteriores), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige probar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibidem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recepcionó por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, las declaraciones de los señores JENNY PIÑA, quien manifestó que actualmente vive en la vereda Beltrán en la finca los Cauchos y es la presidenta de la junta de acción comunal, aduce que conoce a la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, hace 20 años y que es poseedora de la finca hace como 20 años.

De igual manera, este despacho recibió la declaración del señor FELIX MARIA LASSO, en la cual dijo vivir en la vereda Balsillas toda su vida, esto es hace 58 años, manifestó que conoce a la señora Virgelina y que la misma vive en la

vereda Beltrán y que tiene una finca junto con su esposo llamada BERLIN, la tiene hace como 20 años, que la adquirieron con el esposo pero este falleció hace como 18 años, y se quedó ella con la finca.

Por otro lado, la solicitante absolvió interrogatorio de parte, en el cual manifestó que llegó al predio a vivir junto con su esposo aproximadamente hace 32 años, que dicho predio lo recibió su esposo como parte de la herencia de su padre, luego de un tiempo arreglaron la casita y empezaron a cultivar café, plátano, frutas y sembraron pastos, con posterioridad su esposo fue asesinado en la Vereda Balsillas y quedó sola con sus hijos trabajando allí en la finca, que en el año 2004, salió desplazada porque empezaron los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército duro como dos años en Ataco y retorno nuevamente a la finca y en la región la conocen como la dueña del predio.

Así las cosas, es claro para el despacho que existió una posesión por parte de la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, respecto del predio LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, posesión que perduró desde hace aproximadamente 32 años, desde que se fue a vivir allí con su esposo y de donde fue desplazada en el año 2004, pero retornó nuevamente en el año 2006 y la fecha se encuentra en el predio, por lo que se tendrá por cierto que a la fecha lleva más de 32 años de posesión, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, que rezan de manera literal: "La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor".

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Corolario de lo anterior y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han demostrado 32 años de posesión, tiempo más que suficiente para que prospere lo pretendido.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Considera el despacho que no se hace necesario pronunciarse de fondo sobre las pretensiones subsidiarias, puesto que no se determina ninguna causal de las establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado lo anterior, la solicitante se encuentra en la actualidad ocupando y usufructuando el predio.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que la solicitante y sus núcleo familiar fueron víctimas del

desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda Beltrán, del Municipio de Ataco – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, con interés en el predio LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima y proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.643.671., de Bogotá junto con su núcleo familiar.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, identificada con Cédula de Ciudadanía No 41.643.671., de Bogotá, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Beltrán del Municipio de Ataco, Tolima, alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 159, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 157, colindando con el predio de FERNANDO MOLANO con una distancia de 922,2061 metros. Se sigue desde el punto No. 157 en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto No. 166 terminando la colindancia con el predio de FERNANDO MOLANO y empezando colindancia con la QUEBRADA LOS ALGODONES; con una distancia de 744,5380 metros.- POR EL SUR.- Desde el punto No. 165 en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 162, colindando con la Quebrada Beltrán; con una distancia de 754,7474 metros. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 166 en línea recta y en dirección sureste hasta llegar al punto No 4, colindando con la QUEBRADA BELTRAN, con una distancia de 37,8417 metros. Desde el punto No. 4 parte en dirección suroeste y en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de GLORIBEL MANJARREZ y con la QUEBRADA BELTRAN en medio, con una distancia de 121,2630 metros. Desde el punto No.1 en línea recta hasta llegar al punto No.165, colindando con la QUEBRADA BELTRAN, con una distancia de 365,3199 metros. POR EL OCCIDENTE: Desde el punto No. 162 en línea recta y en dirección noroeste; con una distancia de 724,4080 metros hasta encontrar el punto No.161, colindando con el predio de CIRA GARCIA. Y desde el punto No. 161 en línea quebrada en dirección

noroeste hasta encontrar el punto No. 159, en colindancia con el predio de CIRA GARCÍA, con una distancia de 264,4042 metros.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral –Tolima que en el término de 10 días, se proceda al REGISTRO de esta SENTENCIA (Restitución de tierras y pertenencia) en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-32490. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-32490, para tal fin oficiese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de SETENTA Y SIETE HECTAREAS OCHO MIL CIENTO DOCE METROS CUADRADOS (77,8112 Has) siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, para tal fin adjúntese copia informal del certificado de tradición, ficha predial, informe técnico predial, levantamiento topográfico y acta de verificación de colindancias, advirtiendo que de ser necesaria alguna otra documentación puede ser solicitada de manera directa a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima-, quien la suministrará en el menor tiempo posible, en cumplimiento de la Colaboración Institucional Armónica, que debe existir en esta clase de procesos.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora VIRGELINA QUESADA GULUMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.643.671., de Bogotá, la condonación del impuesto predial causado a partir del año dos mil uno (2001), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta la fecha. De igual manera, la exoneración por el término de 2 años, establecido en el acuerdo 012 del 24 de Noviembre de 2012, del Concejo Municipal de Ataco- Tolima y de conformidad con lo preceptuado en la ley . Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

SÉPTIMO: Se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución contraída por los beneficiarios de la restitución, con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero, a partir del mes de Junio de dos mil uno (2001), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

OCTAVO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: Se hace saber a la solicitante y a su compañero permanente, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la fuerza de tarea Zeus, el comandante de la policía Departamental del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Beltrán del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la solicitante, señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, adelanten las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las

características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Otorgar a la señora VIRGELINA QUESADA GULUMA, identificada con C.C. No. 41.643.671, de Bogotá, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tiene derecho advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LOS PLANES O PEDREGAL, catastralmente PREDIO BERLIN, ubicado en la vereda Beltrán, del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a la solicitante VIRGELINA QUESADA GULUMA, identificada con C.C. No. 41.643.671., respectivamente, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO QUINTO: SE NIEGAN las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima), a la procuradora delegada y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez